

CONSTANCIA DE SECRETARIA: se pasa a Despacho del señor Juez, para que determine la actuación a seguir. Palmira Valle, 26 de enero del año 2022.



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

Auto N° 119

Proceso: Pertenencia (Art 375 C.G.P).
Demandante: Carlos Julio González y
Suleima González
Demandados: Ligia Marina González
Radicado: 2019-00021-00.

Palmira V, veintiseis (26) de enero del año dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PROVEIDO

Ampliar las garantías procesales a quienes participan de este juicio prescriptivo y resolver los pedimentos del colaborador de la justicia que ha cooperado en esta causa, y proponer fecha para ultimar los actos faltantes, para la resolución de este caso.

ANTECEDENTES

Con el Auto N° 1318 de fecha 11 de noviembre del año 2021, se dispuso la incorporación de varios documentos allegados al plenario, luego de la práctica de la diligencia de inspección judicial, entre los cuales se cuentan pagos de recibo de impuesto predial, permiso para obras de construcción, además de otros.

Adicionalmente en dicho proveído se confiere traslado del informe allegado por el perito **MARTIN ZABALA ARCINIEGAS**, misma oportunidad en que, se habilita condición para efectos de proceder con la fijación de honorarios, aspectos que ciertamente merecen de las siguientes reflexiones.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es del caso señalar que, en vista de que, el acto procesal de inspección judicial, merecía el desplazamiento del suscrito director de Despacho, como de las partes y los apoderados judiciales, no fue posible surtirla por la plataforma de lifesize, en cuanto era un aspecto de verificación, el cual obligaba a surtir contacto directo con el bien inmueble objeto de la usucapión, de manera que, para ofrecer difusión plena de esa actuación, se correrá traslado de la misma, teniendo en cuenta que, uno de los principios estructurales de la administración de justicia es el principio de publicidad.

Luego ha de anotarse también que, del dictamen pericial rendido por el profesional designado, se hizo uso de las reglas procesales previstas en el artículo 228 del Manual de Procedimiento, el cual predica el principio de contradicción, lo cual se materializó por un periodo de 3 días, no obstante, a la fecha cae en la cuenta este jurisdicente que, el precepto procesal que ha de cobijar esa actuación es el previsto en el artículo 231 de la Ley 1564 de 2012, el cual enuncia lo siguiente,

ARTÍCULO 231. PRÁCTICA Y CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN DECRETADO DE OFICIO. Rendido el dictamen permanecerá en secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva, la cual **solo podrá realizarse cuando hayan pasado por lo menos diez (10) días desde la presentación del dictamen.**

Para los efectos de la contradicción del dictamen, el perito siempre deberá asistir a la audiencia, salvo lo previsto en el parágrafo del artículo 228.

De manera que, aun cuando se confirió un término de tres días, este censor determina necesario otorgar el periodo de tiempo destinado para este tipo de informe, en virtud a que, el suscrito prefiere desbordar las garantías en beneficio de las partes, a resquebrajar sus derechos e intereses.

Por último, se habrá de aplicar análogamente las disposiciones del artículo 20 de la Ley 1561 de 2012, la cual regula los procesos de titulación, lo cual es equiparable o

semejante a la acción de pertenencia, para efectos de fijar los honorarios del perito en un 1SMLMV.

En último lugar este funcionario determina propio apartar fecha para materializar los actos restantes que se contienen en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el **ACTA N° 11 DE FECHA 13 DE OCTUBRE DEL AÑO 2021**, en la cual se contiene el resumen de la diligencia de **INSPECCIÓN JUDICIAL**, atendiendo las disposiciones del artículo 107 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO del **INFORME PERICIAL**, rendido por el perito **MARTIN ZABALA ARCINIEGAS**, en relación al bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **N° 378- 17060** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, por el término de **DIEZ (10) DIAS**, de conformidad con las disposiciones del artículo 231 del C.G.P.

Por lo anterior se dejará sin efecto el auto 1318 del 11 de noviembre de 2021, pues la norma aplicable no es el artículo 228 del C.G.P, sino el 231, porque se trata de una prueba de oficio y no una prueba aportada por la parte.

TERCERO: FIJAR como honorarios definitivos al perito **MARTIN ZABALA ARCINIEGAS** el equivalente a **1SMLMV** para la vigencia del año 2022, los cuales se fijan con base en el artículo 20 de la Ley 1561 de 2012, aplicación de normatividad de forma análoga, los cuales deberán ser sufragados por la parte demandante en la persona de **CARLOS JULIO GONZÁLEZ** y **SULEIMA GONZÁLEZ**, las cuales deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira en 765202041006.

CUARTO: FIJAR como fecha para **AUDIENCIA CONCENTRADA**, artículo 375 y 373, el día dieseis (16) del mes de febrero del año **DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, a la hora judicial de las 9.00 a.m.

QUINTO: SEÑALAR al perito que, en el evento de que, a la parte que le corresponde atender el pago de honorarios, se abstuviera de ello, podría iniciar ejecución, donde el título ejecutivo obedecería a las providencias que contienen la tasación de esos emolumentos.

SEXTO: DESELE PUBLICIDAD a la presente decisión de la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cff95bb2ebe762c64dc42350ad823dc95649e8d733840cd3879c9f03770dbb2f**

Documento generado en 26/01/2022 02:24:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

**Auto Nro. 120/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
NIT. 860.051.894-6
DEMANDADO: LORENA MARIA VARGAS LERMA
C.C. 29.568.912
RADICACIÓN: 765204003006-2021-00357-00**

Palmira (V), veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

Por intermedio de gestor judicial, la entidad BANCO FINANDINA S.A. propuso demanda Ejecutiva en contra de la señora LORENA MARIA VARGAS LERMA.

Con miras a adoptar la decisión que en derecho corresponda el Juzgado deja plasmadas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Sea lo primero señalar que la demanda con que se promueve todo proceso reviste gran importancia no sólo porque repercute en la fijación del tema *decidendum* y su causa fáctica, sino porque igualmente trasciende a otros aspectos de gran importancia, como el referido a las personas que habrán de concurrir al mismo como demandantes, demandados y sus condiciones de aptitud legal para formular las pretensiones de la demandada o contradecirlas. Esa es precisamente la razón por la que el artículo 82 del Código General del Proceso estableció los requisitos, que debía reunir, los cuales deben estar en armonía con el Decreto 806 de 2020.

1.1. La anterior vicisitud refulge de entrada y en concordancia el artículo 84 numeral segundo del Código General del Proceso, esto, en razón a que en el memorial de poder y demanda presentados, se mencionan: **1)** La Escritura Pública 2236 del 19 de agosto de 2019, ante la Notaría Segunda del Círculo de Chía, Cundinamarca, por el doctor DUBERNEY QUIÑONEZ BONILLA; **2)** La Escritura Publica 2057 del 15 de julio de 2021 otorgada en la notaría segunda de Chía por la señora BEATRIZ EUGENIA CANO RODRÍGUEZ; **3)** Certificado de Existencia y Representación del Banco; y estos mismos documentos no se avizoran en los anexos. Lo anterior, con miras a que el proceso lo presenta una persona jurídica por medio de apoderado y requiere probar su existencia y representación.

1.2. Asimismo, en el acápite de pruebas se mencionan las pruebas a presentar como: **1)** Pagaré No. 1300354167; **2)** Contrato Prendario suscrito por el demandado; **3)** Certificado de Tradición vigente de vehículo donde consta inscripción de prenda a favor del demandante; **4)** Liquidación de la deuda; mismos documentos que no se adjuntan junto con el líbelo demandatorio, y por esta razón, no llenan los requisitos contenidos en el artículo 84 numeral tercero del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de conformidad con los fundamentos de orden fáctico y jurídicos expuestos en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, con el fin de que subsane las irregularidades señaladas, tal como se indicó precedentemente, so pena de ser rechazada si no lo hiciera.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior vuelva el expediente a despacho para decidir lo pertinente.

CUARTO: NO RECONOCER PERSONERÍA al Dr. JHON LARRY CAICEDO AGUIRRE, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.915.813, con la Tarjeta profesional No. 131.789 del C.S.J. para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en el cuerpo de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **befdce650d89188d5961b0fa75e259c553d5aa156e93f93177b4c7cce9c6ba82**

Documento generado en 26/01/2022 02:24:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>